

CG226/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD07/CP/424/06 signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito que recibió el veintiséis de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Arturo A. Sánchez Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1. La denominada Coalición Alianza por México ha colocado propaganda política (gallardetes) mediante la cual promociona a sus candidatos registrados para el presente proceso electoral federal en diversos postes de alumbrado público que se encuentran distribuidos sobre la Avenida Constitución, ubicada en el centro urbano de este Municipio de Cuautitlán Izcalli, en los cuales de forma previa, había sido colocada propaganda política alusiva al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

2. *Dentro de las maniobras efectuadas para la fijación y colocación de la propaganda de la mencionada Coalición, han destruido e inutilizado, propaganda (gallardetes) colocada de forma previa por el Instituto Político que represento, tal como puede apreciarse a través de la prueba técnica que se acompaña a la presente queja, donde incluso en algunas partes, la propaganda de la Coalición aparece encimada y amarrada a la propaganda previa, con su consecuente inutilización y destrucción.*

3. *Esta acción de destrucción e inutilización de propaganda del Partido Acción Nacional ha sido efectuada de manera principal en los gallardetes colocados sobre la Avenida Constitución, ubicada en el centro urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, dichas acciones contrarias a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han continuado en varios puntos del propio municipio que comprende el Distrito Electoral 07 del Estado de México, con los consecuentes daños y perjuicios cometidos en agravio del Partido Político que represento, impidiendo con ello su libre participación política consagrada constitucional y legalmente.*

4. *Cabe hacer mención, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, inciso a), establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”;

Disposición legal que dicha Coalición ha trasgredido, con base en las manifestaciones antes vertidas, al impedir la libre participación política del Partido Acción Nacional dentro de este distrito electoral, con lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se establece que:

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

El quejoso anexó a su escrito inicial la impresión en dos hojas de ocho fotografías digitales como prueba.

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número CD07/CP/424/06 signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, así como el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 15, párrafo 2, inciso e), y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006; y **2)** En virtud de considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), y 16, párrafo 1 del Reglamento antes mencionado, elaborar el dictamen proponiendo el desechamiento del asunto.

III. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete la Junta General Ejecutiva, aprobó el dictamen del presente asunto, en el que propuso desechar la queja de referencia, al estimar que el Consejo General de este Instituto carece de facultades constitucionales y legales para conocer de los hechos materia de la presente queja, toda vez que la competencia de este organismo se encuentra delimitada al conocimiento de la materia electoral, y en dicho dictamen se estimó que la posible irregularidad era de carácter penal.

IV. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

VI. Con fecha quince de marzo de dos mil siete, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente, estimando que la Junta General Ejecutiva deberá valorar, para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

efecto de determinar la responsabilidad del partido político denunciado, los criterios sustentados en la sentencia SUP-RAP-5/2007 en relación con el principio de la culpa in vigilando o la calidad de garante que tienen los partidos políticos.

VII. El Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil siete, aprobó el acuerdo de devolución, al considerar que hacían falta diversos elementos para la adecuada resolución del asunto planteado, siendo aprobado por siete votos a favor y dos en contra de los integrantes de ese órgano colegiado, y cuyos puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se deja sin efectos el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que tome en consideración los argumentos referidos en el considerando 8 que antecede, y emita un nuevo dictamen que contenga la valoración que corresponda a los mismos.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, para efectos de remitir el expediente a la Junta General Ejecutiva en los términos antes señalados.*

***TERCERO.-** Se concede a la Junta General Ejecutiva el plazo consignado por el Reglamento de la materia para la sustanciación del procedimiento administrativo y la emisión del nuevo dictamen correspondiente.”*

VIII. El Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y l); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Emplazar a los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” por conducto de su representante común, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados, y **2)** Girar oficio a la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realizara las diligencias de investigación respectivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

IX. Mediante oficio número SJGE/880/2007, de fecha siete de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha trece de septiembre de dos mil siete, se notificó al representante común de los partidos que integraron la coalición “Alianza por México” el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

X. Lo ordenado en el resultando VIII fue notificado al órgano desconcentrado de referencia mediante el oficio SJGE/881/2007 el día diecisiete de septiembre de dos mil siete.

XI. El día veinte de septiembre de dos mil siete, el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 Y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 g; 3g; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1. inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3, párrafos 1; 6; 7; 14; 15; 16 Y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1, 2, 3, 4 Y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 16 Y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD07/MEXJ575/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición "Alianza por México", por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

establecida en el artículo 17, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitirla la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)"

"Artículo 15

1. - La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;

(...)"

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, y menos imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de la conducta presuntamente irregular.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

Electorales, ni la vinculación y responsabilidad de mi representada respecto a la supuesta comisión de los hechos de que se duele el actor, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, mas allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime cuando no la sustenta válidamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido por mi representada el hecho de que el quejoso haya presentado como elementos "indiciarios o probatorios" para pretender acreditar las supuestas irregularidades denunciadas, una serie de fotografías, las cuales al ser consideradas por la ley electoral como elementos técnicos, éstos carecen de valor probatorio pleno, toda vez que en razón de los avances científicos y tecnológicos pueden ser manipulables fácilmente, además de que de dichos documentos no se desprenden elementos que doten de certeza a esta autoridad respecto de la realidad de los hechos denunciados y menos respecto a la responsabilidad que sobre ellos pretende adjudicarse a mi representada, por lo que al no haberse ofrecido y presentado por el quejoso; elementos probatorios con los cuales pudiera ser corroborado su dicho, estos elementos técnicos carecen de todo valor probatorio incluso indiciario, máxime si se toma en consideración que el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que coadyuven a dar certeza de los hechos, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta.

Lo anterior, se menciona toda vez que contrario a lo señalado por el quejoso, las fotografías no son idóneas, pertinentes y suficientes para afirmar que las imágenes en ellas plasmadas reflejen efectivamente los hechos denunciados y que de las mismas se desprenda algún supuesto que permita establecer o configurar una vulneración al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como vincular y responsabilizar a la Coalición "Alianza por México" con tales acontecimientos, como indebida y temerariamente lo pretende hacer el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anteriormente señalado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional omitió

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, omisiones que confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde este momento mi representada niega categóricamente el haber realizado, autorizado o tolerado llevar a cabo conductas contrarias al marco normativo electoral federal.

Una vez sentado lo anterior, se precisa que el actor en su escrito de queja denuncia que: "Dentro de las maniobras efectuadas para la fijación y colocación de la propaganda de la mencionada Coalición, han destruido e inutilizado, propaganda (gallardetes) colocada de forma previa por el Instituto Político que represento, tal como puede apreciarse a través de la prueba técnica que se acompaña a la presente queja, donde incluso en algunas partes, la propaganda de la Coalición aparece encimada y amarrada a la propaganda previa...", sin embargo, y sin que se considere o interprete que mi representada acepta y valida el contenido de las fotografías presentadas por el quejoso, se insiste que de ninguna de ellas se observan elementos para determinar o corroborar los hechos indebidamente denunciados, es decir, no existen elementos que demuestren que integrantes de la Coalición "Alianza por México" hayan realizado actos tendientes a la destrucción de propaganda del quejoso.

De lo que se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con los hechos, por lo que sus argumentos no pueden ser considerados como validos ni suficientes para pretender vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representada con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la Coalición "Alianza por México" el principio de "presunción de inocencia", dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máxime cuando no compete a la Coalición "Alianza por México" presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados, en cambio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa compete al Partido Acción Nacional probar que mi representada llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar una vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, esta autoridad debe sobresee el presente asunto por improcedente.

Se reitera que en ninguna parte de la queja se demuestra que efectivamente los hechos denunciados fueron responsabilidad de mi representada o sus militantes, lo que deja de manifiesto la manera ligera y apartada de la realidad con que el partido actor realizó su denuncia, basándose en meras apreciaciones de carácter subjetivo, careciendo de elementos de prueba que de manera contundente corroboren su dicho.

Por tanto, se puede desprender que:

a) La Coalición "Alianza por México" no ha cometido, autorizado o tolerado la realización de la conducta supuestamente irregular denunciada por el quejoso;

b) La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas;

c) No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos denunciados;

d) No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten la vinculación y responsabilidad de la Coalición "Alianza por México" con los hechos denunciados.

En tal tesitura, se estima que se debe sobresee por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso a), en relación con las causales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

improcedencia contempladas en el artículo 15, numeral 1, inciso e) y numeral 2 inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México".

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito..."

XII. Mediante oficio número JDE07VE/312/07 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva del 07 Distrito de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada 05/CIRC/09/2007, que es del tenor siguiente:

"En la ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las doce horas del día veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la sede de la Junta Distrital 07, del Instituto Federal Electoral, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sito en Avenida Rosales número 242, Colonia San Isidro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval Vocal Ejecutivo de esta 07 Junta Distrital Ejecutiva, con la facultad que le confiere la Ley y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 189 párrafo 3 y a lo ordenado en el acuerdo dictado en el expediente JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el C. Arturo A. Sánchez Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Alianza por México, por lo que se hacen constar los siguientes hechos:-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

1).- Que en fecha 26 de junio de 2006, de conformidad con el artículo 189 párrafo 1 inciso d) el representante del Partido Acción Nacional, presenta una queja por irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a la que esta sujeta la Coalición Alianza por México, al artículo mencionado.-----

2).- Que en dicha queja el Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentan fotografías de las maniobras efectuadas para la fijación y colocación de la propaganda de la coalición Alianza por México, que muestran que han destruido e inutilizado, propaganda (gallardetes) colocada en forma previa por el Partido Acción Nacional y documenta los siguientes hechos:-----

- I. La prueba técnica.- Que consta de diez fotografías que reproducen las imágenes donde consta fehacientemente los hechos antes mencionados, mismas que relaciona con cada uno de los hechos que presenta en su queja a efecto de acreditar la preexistencia de su propaganda, así como su consecuente destrucción e inutilización.

3).- Que en fecha 28 de junio de 2006, el Consejo Distrital remitió a la Secretaria Ejecutiva para su conocimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja administrativa que presentó el Partido Acción Nacional.-----

4).- Que con motivo de la queja presentada ante este Consejo y en atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/881/2007 se realizó la diligencia a los lugares mencionados, observándose lo siguiente: A lo largo de la Avenida Constitución, ubicada en el Centro Urbano de este Municipio, ya no existe la fijación de propaganda electoral de ningún partido político.-----

5).- Que se indagó con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona, donde solo hay tres locales comerciales, se obtuvieron los siguientes testimonios: El Sr. Antonio Garay, quien no presentó identificación por no traerla a la mano y quien dice ser empleado de la tienda de Distribución de productos Comex, situada en este domicilio, manifestó que recuerda haber visto propaganda electoral en los postes de alumbrado público del Partido Acción Nacional;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

continuando con la indagatoria, nos constituimos en un salón de belleza el cual no tiene nombre y se contacto al responsable el cual no proporcionó información, continuando, se acudió al local de reparación de moñes en donde el Sr. Jorge Alberto Zuñiga Leal, quien se identifica con su licencia de Automovilista del Estado de México, con número A 00735557 y quien dice ser empleado de este negocio, manifestó que recuerda haber visto propaganda Electoral, pero no a que partido pertenecía; esta actividad concluyó por no existir elementos para obtener más información.-----

No habiendo más que agregar a la presente, se da por concluida siendo las trece horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil siete, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.”

XIII. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada señalada en el resultando que precede y la contestación del emplazamiento de la coalición denunciada, y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV.- Mediante oficios números SCG/694/2008 y SCG/695/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se notificó al representante del Partido Acción Nacional y al representante común de la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XV.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante del Partido Acción Nacional y del representante común de la otrora coalición “Alianza por México”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

XVI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se

rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los argumentos expuestos por el impetrante se estiman frívolos e intrascendentes, además de que las pruebas ofrecidas no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, incisos a) y e), y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]*
 - e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. [...]*”

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]"

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

"Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

"Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **|| 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **|| 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo **deba resultar totalmente intrascendente**, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso."

"ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el partido quejoso, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Arturo A. Sánchez Pérez, representante propietario de ese partido ante el 07 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, apreciándose en la última foja de la denuncia, la firma autógrafa del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de esa otrora coalición, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, además de reconocerle dicho carácter en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

oficio fechado el veintiséis de junio de dos mil seis, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 07 en el Estado de México, por el cual remitió el escrito de queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia al partido denunciante: inaplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: Este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba colgada la propaganda de que se duele, siendo éste la Avenida Constitución ubicada en el Centro Urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, anexando ocho placas fotográficas.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

La queja presentada por el denunciante no puede estimarse carente de aportación de pruebas o basada en hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición "Alianza por México", las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis del escrito de queja, materia del actual procedimiento, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada improcedente, razón por la cual resulta obligatorio conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición "Alianza por México" con la conducta denunciada en su contra.

En esa tesitura, por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala "El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del

mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento", y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar a la otrora coalición "Alianza por México", pues el quejoso aporta elementos de convicción para acreditar su dicho, también al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de la que se dolía, y al solicitar específicamente que se dictaran las providencias necesarias para dar fe de los hechos denunciados.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, emplazando a la coalición "Alianza por México" para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición "Alianza por México", lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Alianza por México”, para fundar su solicitud de sobreseimiento basada en que las pruebas ofrecidas no son idóneas para acreditar los hechos denunciados, resultan inatendibles.

4.- Que una vez que fue desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la coalición denunciada y al no advertir esta autoridad la existencia de alguna otra, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, la otrora coalición “Alianza por México” destruyó e inutilizó propaganda en los postes de alumbrado público que se ubican en el Centro Urbano de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Acción Nacional denunció que en los postes de alumbrado público que se localizan sobre la Avenida Constitución en el Centro Urbano de Cuautitlán Izcalli, en los cuales había fijado y colocado propaganda mediante la cual promocionaba a sus candidatos a cargos de elección federal, la otrora coalición “Alianza por México” destruyó e inutilizó propaganda que previamente colocó, contraviniendo el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7

Fotografía número 8

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006



De las fotografías aportadas como pruebas por el partido quejoso, es necesario señalar que al analizar su contenido se aprecia en primer lugar que en los postes de alumbrado público cuelgan pendones con propaganda alusiva tanto al Partido Acción Nacional, como de la otrora coalición “Alianza por México” y también de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, sin poder distinguir a qué candidato se promociona y el cargo de elección popular que se está eligiendo, solamente en la fotografía marcada con el número cuatro se observa, a partir de los colores de la propaganda, que es la que correspondería al partido quejoso, la cual se encuentra fijada con un gallardete en forma de amarre a la mitad del pendón propagandístico; además no se puede apreciar que persona alguna estuviera realizando actividad o maniobra con la intención de colocar, fijar o destruir la propaganda previamente fijada, incluso no es factible determinar cuál se colocó primero.

En su defensa, la otrora coalición denunciada afirmó que en ninguna de las fotografías aportadas como pruebas, se observan elementos para determinar o corroborar los hechos denunciados, es decir no existen elementos que demuestren que integrantes de la coalición “Alianza por México” hayan realizado actos tendientes a la destrucción de propaganda del quejoso, por lo que debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, toda vez que el quejoso omitió presentar elementos para acreditar una vulneración al marco normativo electoral y en consecuencia vincular a la coalición en la supuesta irregularidad.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, existió la propaganda electoral colgada en los lugares que menciona, y si la otrora coalición “Alianza por México”, destruyó e inutilizó dicha propaganda, conductas que, de comprobarse, podrían ser violatorias del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

y Procedimientos Electorales, vigente al momento en el cual se denunciaron los hechos en cuestión.

5.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental,

absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales.

Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento

acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

6.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En el escrito de queja el denunciante expresó el lugar donde supuestamente se encontraban fijados y colocados los gallardetes con la propaganda en cuestión, los cuales a su decir constituyen el motivo de agravio por el que ocurrió en la presente vía.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Del acta transcrita anteriormente en el resultando XII de esta resolución, elaborada por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de esta Institución en el Estado de México, se desprende lo siguiente:

- a) Que se realizó un recorrido por los lugares señalados en el escrito de queja, constatando que no se encontraba fijado material propagandístico de ningún partido político.
- b) Que de las testimoniales recabadas (vecinos, locatarios y lugareños) el Sr. Antonio Garay, quien no se identificó, manifestó haber visto colocada propaganda en postes de alumbrado público del Partido Acción Nacional; el Sr. Jorge Alberto Zuñiga Leal, quien se identificó con licencia de conducir, informó que recordaba haber visto propaganda electoral sin poder identificar a que partido pertenecía.
- c) Que de los ciudadanos entrevistados, ninguno pudo establecer el periodo de tiempo que estuvo colocada la propaganda.

El acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

Adicionalmente, la responsable de la diligencia hizo constar diversas declaraciones de las que no se desprenden datos con los que se pudiera tener certeza de los hechos denunciados, porque como se pudo observar, no identificaron a qué partido pertenecía la propaganda, y mucho menos si alguien la deterioró o destruyó, ni el lapso en que estuvo colocada la propaganda denunciada.

En ese tenor, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido comprobados de manera directa por los declarantes, lo cierto es que uno no se identificó (lo cual resta valor a sus manifestaciones), además de que tampoco precisaron con claridad las circunstancias de modo, en concreto, la fijación o destrucción de los pendones con la propaganda denunciada; consecuentemente, la diligencia en cuestión no arroja evidencia o información que genere certeza absoluta sobre la existencia de los mismos al no conocer las características de quien pudo haber realizado los actos antes mencionados.

Siguiendo esta prelación de ideas, no es posible atribuir a la coalición “Alianza por México” la destrucción e inutilización de la propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional, ya que no se pudo establecer la presunta participación de militantes o simpatizantes de la mencionada coalición.

En otro orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que se pudieran adminicular con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando el quejoso ofreció ocho placas fotográficas, sólo cuentan con valor indiciario.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con los elementos que le permitieran arribar a la convicción de que efectivamente militantes o simpatizantes de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, hayan destruido o inutilizado la propaganda del Partido Acción Nacional, causándole algún perjuicio.

En efecto, si bien se cuenta con los indicios de las manifestaciones de los ciudadanos entrevistados en la diligencia que consta en acta circunstanciada antes referida, también es cierto que la cadena de indicios se detiene en este dato concreto, y por lo tanto no puede afirmarse válidamente que militantes o simpatizantes de la demandada hayan procedido a la destrucción o inutilización de la propaganda mencionada en la queja.

En ese sentido, de las constancias probatorias que obran en el expediente, esta autoridad advierte la carencia de elementos suficientes para tener por acreditada la existencia y destrucción de dicha propaganda.

Lo anterior, porque con relación a los testimonios de los ciudadanos entrevistados, uno no logró identificar la propaganda y el otro aunque identificó a que partido pertenecía no se identificó, además de que ninguno pudo establecer el tiempo en que permaneció colgada la propaganda.

Al efecto, constituye un principio general del Derecho Probatorio, que para la validez de un testimonio, se deben agotar diversos requisitos. En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-116/2006, afirmó que las declaraciones rendidas por testigos ante autoridades electorales, deben satisfacer varias exigencias, entre ellas, que quienes las formulen acrediten plenamente su identidad, y mencionen las circunstancias por las cuales les constan los hechos (lo que jurídicamente se conoce como la razón de su dicho).

En esta tesitura, toda vez que la coalición accionante fue omisa en aportar mayores elementos probatorios para acreditar los extremos de sus pretensiones, y

las diligencias practicadas tampoco los demostraron, no es posible determinar la comisión de la falta administrativa imputada.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda colgada y mucho menos el daño o el retiro de la misma por militantes o simpatizantes de la parte demandada, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio "*in dubio pro reo*" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general,

dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006**

diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, deba reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar que la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la coalición *“Alianza por México”* incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la destrucción e inutilización de la propaganda señalada por el denunciante.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

7.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.